

**PROPUESTA DE SINDEMILEGAL SOBRE EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EN EL MARCO DEL PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA**

**Presentada por la Junta Directiva Nacional de Sindemedilegal al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Jaime Arrubla, en reunión efectuada el 3 de noviembre de 2010**

El pasado 4 de noviembre el Gobierno Nacional expidió el decreto por medio del cual se conforma la Comisión de alto nivel que debe elaborar el proyecto de reforma a la justicia, de la cual hacen parte los Presidentes de las Altas Cortes, y los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes.

La Junta Directiva Nacional de Sindemedilegal, en desarrollo de orientaciones de nuestra Novena Asamblea Nacional de Delegados, sustentó y entregó por escrito al Presidente de la Corte Suprema de Justicia una propuesta relacionada con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (**Inmlcf**), para que se tenga en cuenta dentro de esa reforma. Dicha propuesta, con la cual el doctor Arrubla manifestó estar en completo acuerdo y en disposición de apoyarla, se centra en dos aspectos:

A. Que se reubique al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de manera que siga dentro de la rama judicial, pero sin estar adscrito a la Fiscalía General de la Nación.

B. Que se defina de manera inequívoca a los servidores del Instituto, según la naturaleza de sus funciones, como servidores de la rama judicial.

**A. Razones para que el Inmlcf no deba estar adscrito a la Fiscalía General de la Nación:**

1. Como entidad que presta apoyo científico técnico a la justicia penal, dentro del Sistema Penal Oral Acusatorio, la Ley 906 de 2004 (Nuevo Código de Procedimiento Penal) dispuso, que el Inmlcf *“prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten”*. (Artículo 204, Subrayado fuera del original).

Esto implica que el Inmlcf aporta pruebas periciales en procesos penales **no solo para la entidad que dentro del SPOA tiene a su cargo la acusación, sino que también debe cumplir su función pericial respecto al imputado y a la defensa**. Por lo cual resulta contradictorio que tenga una relación de dependencia y adscripción con la parte acusatoria (Fiscalía).

2. El **Inmlcf** es una entidad cuya misión no se limita al campo penal, propio de la Fiscalía General de la Nación, sino que además presta apoyo científico técnico a la justicia en el ámbito del derecho civil (por ejemplo, procesos de interdicción judicial, procesos ordinarios, divorcio, nulidad de matrimonio, etc.), de familia (por ejemplo, custodia de menores, reglamentación de visitas, patria potestad, capacidad para adoptar, etc.), procesos de lo contencioso administrativo, solicitudes relacionadas con la Ley de Infancia y Adolescencia, y adicionalmente produce informes periciales para entidades como la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personerías y Alcaldías Municipales, y en el campo disciplinario para cualquier entidad del Estado que lo requiera.
3. Las funciones que también le otorga la ley al **Inmlcf**, de organizar, administrar y dirigir el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, corresponden a un campo de acción muy amplio, en el que la reglamentación de las técnicas periciales para el apoyo a la investigación penal es apenas un aspecto de los múltiples que configuran dicho Sistema.
4. La actual adscripción del Instituto a la Fiscalía anula en la práctica la *“autonomía administrativa”* que le otorga la ley, dado que es el Fiscal General quien con facultad discrecional de libre nombramiento y remoción designa al Director General, lo cual conlleva que éste depende por completo de las orientaciones del Fiscal. Se generan con esto condiciones de injerencia de la Fiscalía en la misión del Instituto, así como dependencia e inestabilidad en lo administrativo. Basta mencionar que durante el período de poco más de un año en que ha ejercido como Fiscal Encargado el doctor Mendoza Diago, ha habido tres Directores en el Instituto, y a los dos que salieron no se les pidió la renuncia, sino que fueron declarados insubsistentes.

Todo lo anterior muestra la inconveniencia de la adscripción del Instituto a la Fiscalía General de la Nación, y la necesidad de que la ubicación orgánica de la entidad garantice autonomía y estabilidad,

en correspondencia con la complejidad y trascendencia de su misión institucional dentro del Estado Social de Derecho.

**B. El Instituto de Medicina Legal y la Ley Estatutaria de la Justicia: otro aspecto que requiere reforma.**

La Ley 270 de 2006, estatutaria de la justicia, confirma la naturaleza del Inmlcf como establecimiento público de orden nacional Adscrito a la Fiscalía General de la Nación. No obstante, se aprecia un vacío legal cuando esta ley define quiénes son “funcionarios” y quiénes son “empleados” de la rama judicial:

*“ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial”.*

Según este artículo, los servidores del **Inmlcf** no somos “funcionarios”, pues no somos Magistrados, ni Jueces, ni Fiscales. Pero tampoco somos “empleados”, por cuanto no ejercemos funciones en las Corporaciones Judiciales (Tribunales), ni en los Despachos Judiciales ni en los órganos administrativos de la rama judicial. Por tanto, quedamos por fuera de las categorías de “funcionarios” y de “empleados”, como se infiere también de los artículos 127 y 129 de la referida ley estatutaria, relacionados con los requisitos para desempeñar cargos como funcionarios o empleados de la rama judicial. El artículo 127 sobre “requisitos generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la rama judicial”, en el párrafo sobre experiencia se refiere exclusivamente a la profesión de abogado:

*“PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”.*

Pero la mayor parte de los servidores del Inmlcf tenemos títulos y experiencia en diversas profesiones y tecnologías diferentes al Derecho, en concordancia con la misión institucional. El artículo 129 es más general, pero como ya se mencionó, los servidores del Instituto no aparecemos incluidos entre los “empleados” de la rama judicial a los que se refiere esta ley.

**NUESTRA PROPUESTA**

Por las razones expuestas, consideramos que la reforma a la justicia que se está proyectando es una oportunidad para introducir correctivos de fondo en los aspectos descritos, que apunten a:

1. Reubicar administrativamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como una entidad con total autonomía, de manera que continúe dentro de la rama judicial, pero no siga adscrito a la Fiscalía General de la Nación, y en lo posible no quede adscrito a ninguna otra entidad, sino que se le otorgue el estatus de independencia similar al de la misma Fiscalía o al de la Defensoría del Pueblo.
2. Si por razones insalvables de administración pública no fuera posible lo anterior, proponemos que el Instituto, sin dejar de ser “un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa” sea adscrito al organismo que en adelante cumpla las funciones administrativas de la Rama Judicial, que tal como se propuso por la anterior Comisión de Reforma de la Justicia, sería el Consejo Nacional de la Administración Judicial, órgano de gobierno, planificación, regulación y control de la ejecución de las políticas de la Rama Judicial.
3. Que el nombramiento del Director General dependa de un cuerpo colegiado, por ejemplo, de los Presidentes de las altas Cortes, y que, dado el carácter esencialmente científico y técnico de la entidad, se le elija por concurso de méritos, y por un período fijo, con posibilidad de ser reelegido.
4. Que se corrija el vacío legal de la Ley 270 de 2006, estableciendo categorías dentro de la rama judicial para los servidores del Instituto según la naturaleza de sus funciones. Dichas categorías deben concertarse con las directivas de la entidad, y deben implicar un reconocimiento claro del estatus de estos servidores dentro de la rama judicial.

**JUNTA DIRECTIVA NACIONAL SINDEMILEGAL**